

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2007 00381	Verbal Sumario	BLANCA EUNICE OSPINA	JOSE WILLIAM DURAN MORENO	Auto resuelve solicitud NIEGA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	24/07/2020	25	1
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto reconoce personería SE RECONOCE APODERADA DE LA REMATANTE	24/07/2020	25	1
41001 31 10004 2011 00706	Conciliación Previa	MIREYA LAGUNA VANEGAS	JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE	Auto resuelve solicitud SE ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE CREMIL	24/07/2020	19	1
41001 31 10004 2018 00160	Ejecutivo	MARIA MERCEDES WALLES POLO	EDWIN FERNANDO MEJIA SOLANO	Auto corre traslado liquidación crédito	24/07/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado 410013110004 2007 00381 00

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	BLANCA EUNICE OSPINA
Demandado	JOSE WILLIAM DURAN MORENO
Decisión	Niega pago depósitos judiciales
Fecha	24 de Julio 2020

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico del Juzgado el 16 de julio de 2020, es preciso indicar que el señor JOSE WILLIAM DURAN MORENO está exonerado de la cuota alimentaria desde 13 de marzo del presente año, proveído que fue notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

En consecuencia, se niega el pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos consignados a partir de dicha fecha.

Sin embargo, si es voluntad del demandado autorizar el pago, debe presentar memorial debidamente autenticado, informando la persona a quien debe cancelarse, o pedir la devolución de los dineros, en razón de que la obligación alimentaria a su cargo y a favor de sus hijos Tania Lorena y Alejandro Durán Ospina, cesó desde marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD DILIGENCIA DE REMATE
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DELGADO
Demandado: JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ
Radicación: 410013110004-2008-00410-00

La doctora ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, en el escrito que antecede, solicita del despacho se le reconozca como apoderada de la rematante señora MARIA LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO y para lo cual allega el respectivo poder.

El despacho en atención a lo anterior, y obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER a la doctora ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, abogada T.P. 186899, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora MARIA LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO, rematante en el presente proceso, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado 410013110004 2011 00706 01

Proceso	CONCILIACION ALIMENTOS
Partes	MIREYA LAGUNA VANEGAS JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE
Decisión	Requerimiento
Fecha	24 de Julio 2020

Teniendo en cuenta la solicitud de la señora MIREYA LAGUNA VANEGAS, recibida vía correo electrónico del Juzgado, en la que manifiesta que se le adeuda las cuotas de alimentos de los meses de abril, mayo, y cuota adicional de junio de 2020, se REQUIERE a la pagaduría de CREMIL (correo electrónico juridica@cremil.gov.co y nomina@cremil.gov.co), para que, en caso de no haber cancelado, proceda a consignar las cuotas alimentarias a cargo de JORGE ENRIQUE GALEANO DUARTE y a favor de su hija I. GALEANO LAGUNA.

Se insiste, que las cuotas de alimentos, deben consignarse de forma puntual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y con los respectivos incrementos de ley, cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: MARIA MERCEDES WALLES POLO
Demandado: EDWIN FERNANDO MEJIA SOLANO
Radicación: 410013110004-2018-00160-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico, **DESE traslado** a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado 410013110004 2007 00381 00

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	BLANCA EUNICE OSPINA
Demandado	JOSE WILLIAM DURAN MORENO
Decisión	Niega pago depósitos judiciales
Fecha	24 de Julio 2020

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico del Juzgado el 16 de julio de 2020, es preciso indicar que el señor JOSE WILLIAM DURAN MORENO está exonerado de la cuota alimentaria desde 13 de marzo del presente año, proveído que fue notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

En consecuencia, se niega el pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos consignados a partir de dicha fecha.

Sin embargo, si es voluntad del demandado autorizar el pago, debe presentar memorial debidamente autenticado, informando la persona a quien debe cancelarse, o pedir la devolución de los dineros, en razón de que la obligación alimentaria a su cargo y a favor de sus hijos Tania Lorena y Alejandro Durán Ospina, cesó desde marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 27 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012700	Homologaciones	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	Nna Mfa Barrera	23/07/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Prueba Practicadas, El Registro En Tyba Se Da Hoy Por Fallas Ayer En El Sistema
41001311000420200006100	Jurisdicción Voluntaria	Diana Yamile Murillo Arbelaez Y Otro		24/07/2020	Auto Decide - Decide Memoriales Niega Sentencia Anticipada Por Haber Decretado Pruebas De Oficio En Auto Que Fijo Fecha Para Audiencia- Requiere
41001311000420200013600	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	23/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda Por No Reunir Los Requisitos De La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 27 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

edfc9fde-b5f3-474a-a8f6-d7be722f36e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 27 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200013600	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	23/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda Por No Reunir Requisitos, Se Concede Termina Para Subsana
41001311000420200013500	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Vanegas Salamanca	Oscar Hernando Garcia	23/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Por No Reunir Los Requisitos De La Demanda
41001311000420190046200	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Rojas Garcia	Grey Trujillo Bonilla	24/07/2020	Auto Requiere - Auto Requiere A Medicina Legal Informe Costo De Prueba De And
41001311000420190006300	Procesos Verbales	Cindy Lorena Villa Charry	Gilberto Diaz Diaz	23/07/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Prueba De Adn, El Registro Tyba Se Da Hoy Por Fallas En El Sistema El Dia De Ayer

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 27 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

edfc9fde-b5f3-474a-a8f6-d7be722f36e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 27 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200009000	Verbal	Abigail Romero Bautista	Antonio Andrade Zambrano	23/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Por Haber Subsanado Se Admite-Decreta Medidas Cautearas
41001311000420200008500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jose Maria Jordan Murillo	Carmelia Calderon Calderon	23/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Por No Subsanar. Se Registra A La Fecha Por Fallas En El Sistema Tyba El Dia De Ayer
41001311000420200008500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jose Maria Jordan Murillo	Carmelia Calderon Calderon	23/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Porque No Subsano
41001311000420200009100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Lida Cristina Falla Montes	Cesar Alberto Devia Gonzalez	23/07/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 27 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

edfc9fde-b5f3-474a-a8f6-d7be722f36e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 27 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200007300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Yolanda Martinez Tovar	Oscar Javier Montenegro	23/07/2020	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanan. Se Registra Hoy Porque Ayer El Sistema Registro Fallas
41001311000420200007300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Yolanda Martinez Tovar	Oscar Javier Montenegro	23/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda Por No Subsanan, Se Registra A La Fecha Por Problemas En Sistemas El Dia De Ayer

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 27 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

edfc9fde-b5f3-474a-a8f6-d7be722f36e3

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). No se sube la providencia (s) del proceso de HOMOLOGACION radicado bajo el numero 410013110004-2020-00127-00, por contener información reservada del niño involucrada y en razón a la protección de interés superior, no se publican dicho documento por parte del despacho, en caso de requerirse por algún sujeto procesal deberá solicitarse a través del correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ram ajudicial.gov.co indicando número de contacto para comunicación previa antes de su remisión

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 de Julio de 2020
Clase de proceso:	J.V. LICENCIA PARA VENTA INMUEBLE MENOR DE EDAD
Demandante:	DIANA YAMILE MURILLO Y HOOVER ARBEY SANCHEZ
Protegido:	S.S.M.
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00061-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIALES

En atención a lo solicitado por los interesados en memorial radicado el 14 de julio de 2020, este despacho ya se había pronunciado en providencia de fecha el 09 de julio de 2020 decretando pruebas y fijando el día 18 de agosto de 2020 para la audiencia, teniendo en cuenta también la solicitud que de dicha audiencia hiciera los interesados en memorial de fecha 12 de julio pasado. Entonces en razón existiendo pruebas por practicar no se accede a dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, se pone en conocimiento las pruebas documentales allegadas por los interesados en memorial de fecha 22 de julio de 2020, esto es:

- Certificado de tradición de inmueble con numero de matrícula 200-22957 expedida el 16 de julio de 2020.
- Oficio de Comfamiliar Huila de fecha 22 de mayo de 2020 de asunto Asignación de un subsidio de vivienda, del beneficiario HOOVER ARLEY SANCHEZ.

Aunque en el memorial se manifiesta la remisión de las copias de los recibos de pago efectuados a la Constructora Rodríguez Briñez, estos no fueron anexados, por lo que deberá remitir de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: BEATRIZ RANGEL TOVAR
EJECUTADA: MONICA CAVIEDES ARAMBULO
RADICACION: 410013110004-2020-00136-00

La señora BEATRIZ RANGEL TOVAR, en calidad de abuela de los NNA VALERIA Y JUAN JOSE CALPA CAVIEDES, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora MONICA CAVIEDES ARAMBULO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada.

Se allegaron como títulos ejecutivos los siguientes:

1. Acta de Conciliación con Acuerdo Total No. 7486 sobre fijación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas, celebrada en el Centro Zonal Neiva, Regional Huila – ICBF el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acta de Conciliación con Acuerdo Total No. 7489 sobre sobre revisión de alimento y custodia, celebrada en el Centro Zonal Neiva, Regional Huila – ICBF el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado al examinar la demanda, se observa que:

1. Que no se allegan las constancias o recibos de los gastos de vestuario, educación y salud que se están cobrando a la ejecutada a través de la demanda en referencia.
2. Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del

Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también el artículo 90, numeral 1 del del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: LINA MARCELA VARGAS SALAMANCA
EJECUTADA: OSCAR HERNANDO GARCIA
RADICACION: 410013110004-2020-00135-00

Recibida la demanda del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el cual la remitió por competencia, y donde la señora LINA MARCELA VARGAS SALAMANCA, en representación de su hija GABRIELA GARCIA VANEGAS, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR HERNANDO GARCIA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegaron como títulos ejecutivos los siguientes:

1. Conciliación 0058 del 5 de febrero de 2013, realizada ante la Defensora de Familia del Centro Zonal La Gaitana del I.C.B.F., en la que se acordó como cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR HERNANDO GARCIA, la suma de \$203.000, con aumento anual conforme el S.M.L.V., más vestuario en junio, diciembre y cumpleaños de la menor de edad por valor de \$10.000 cada una y el 50% de gastos educativos.
2. Conciliación No. 045, del 15 de abril de 2015, realizada ante la Defensoría Tercera de Familia Centro Zonal Neiva I:C:B:F, en la que se pactó una cuota alimentaria mensual para la menor de edad en la suma de \$300.000, con incremento del IPC, a cancelarse en cuenta de Bancolombia de la señora Lina Marcela Vargas Salamanca y,
3. Diligencia de conciliación llevada a cabo ante este juzgado el 5 de mayo de 2016, practicada dentro del proceso Ejecutivo de alimentos entre las partes aquí litigantes y radicado mediante No. 2016-00005-00, mediante la cual se modificó la conciliación 045 del 15-04-2015, en cuanto a la forma y fecha de pago.

El Juzgado al examinar la demanda, se observa que:

- 1). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso

2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2). En demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (inciso 1º. art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Requisito también requerido respecto de la parte demandante.

3.) sobre este mismo artículo 6to acabado de enunciar, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiendo que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

4) La parte actora aclarará sobre el valor de la cuota que indica como de \$321.000 que según indica se señaló en la audiencia de conciliación practicada por este juzgado el 5 de mayo de 2016, pues como se indicó en esta únicamente se modificó la forma y fecha de pago señalados en la conciliación 045 del 15 de abril de 2015.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º., el inciso 1º.y 4º art. 6 y el inciso 2º. del Artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado 410013110004 2019 00462 00

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandado	Menor D.E. ROJAS TRUJILLO representado por GREY TRUJILLO BONILLA
Decisión	Costo prueba
Fecha	24 de Julio 2020

Teniendo en cuenta el proveído admisorio del 1° de noviembre de 2019 y el auto del 13 de marzo de 2020 que ordenó la realización por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal para la toma de prueba de ADN, se ordena oficiarles para que informen el costo del examen de ADN de grupo conformado por el niño D. E. ROJAS TRUJILLO, su progenitora GREY TRUJILLO BONILLA y el señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA.

Una vez cancelado el valor de la prueba por parte del demandante y sea fijada la fecha y hora para la práctica del examen, se procederá a informar a las partes para su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

FECHA:	23 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00063 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CINDY LORENA VILLA CHARRY
DEMANDADO:	GILBERTO DÍAZ DÍAZ
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO DICTAMEN PRUEBA ADN

De conformidad con el con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes del dictamen *"INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-1902002017"*, el cual consta de tres páginas, remitido vía electrónica el 22 de julio del 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética Forense, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	23 de Julio 2020
Auto Interlocutorio	53
Clase de proceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	ABIGAIL ROMERO BAUTISTA
Demandada:	ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00090-00
Decisión:	Admite demanda

Al haberse **SUBSANADO** la demanda en referencia conforme lo indicado en proveído del 3 de julio del corriente año, y al reunir los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por las causales **1, 2** del artículo 154 del CC., promovida por **ABIGAIL ROMERO BAUTISTA** contra **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO**, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.
2. La notificación personal del demandado **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO**, se procurará conforme lo indicado en al Artículo 8º. Del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).
3. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
4. De conformidad con el artículo 598 CGP, se decreta las siguientes medidas cautelares solicitadas a folio 23:
 - a). El embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO** en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-13153. Oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad.

b). El embargo de las Cesantías que posea el demandado **ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO** con C.C. No. 12.253.386 en el Fondo Nacional del Ahorro. Oficiase.

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, **KAREN LIZETH YUNDA**, identificada con la tarjeta profesional número 328.614 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Karen.3012@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a horizontal line extending to the right.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Auto Interlocutorio	23 de Julio de 2020
Radicado	41001-31-10-004-2020-00085-00
Proceso	Verbal UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante (s)	JOSE MARIA JORDAN MURILLO
Demandado (s)	CARMELA CALDERON CALDERON
Decisión	RECHAZA DEMANDA.
Auto interlocutorio No.	51

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 12 de marzo del año en curso, que inadmitió y donde se indicó:

“1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). No se acreditó que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso 3, núm. 7 art. 90 C.G.P.).

3). Hay indebida acumulación de pretensiones, pues para el presente asunto de **unión marital de hecho el trámite es el establecido para el proceso VERBAL** regulado en el artículo 368 C.G.P., y respecto a las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA, corresponden es a trámite liquidatorio (art. 523C.G.P.), por lo tanto no es viable tramitarlo por el mismo procedimiento del Verbal de unión marital de hecho.(art. 88 numeral 3 C.G.P.); además la demanda liquidatoria inicia cuando ya se ha declarado la existencia de sociedad patrimonial”.

El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en físico ante la oficina judicial reparto de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Auto Interlocutorio	23 de Julio 2020
Radicado	41001-31-10-004-2020-00091-00
Proceso	DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s)	LIDA CRISTINA FALLA MONTES
Demandado (s)	JUDY PAOLA, CESAR ESTEBAN, EDWIN M. DEVIA
Decisión	RECHAZA DDA.
Auto Interlocutorio No.	52

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 03 de julio del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en fisico ante la oficina judicial reparto de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Auto Interlocutorio	23 de julio 2020
Radicado	41001-31-10-004-2020-00073-00
Proceso	Verbal UNION MARITAL DE HECHO.
Demandante (s)	YOLANDA MARTINEZ TOVAR
Demandado (s)	OSCAR JAVIER MONTERO e indeterminados
Decisión	RECHAZA DEMANDA.
Auto Interlocutorio No.	50

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 12 de marzo del año en curso, que inadmitió y donde se indicó "...que no se allegó el registro civil de nacimiento del demandado OSCAR JAVIER MONTERO, para efecto de acreditar el parentesco con el extinto TIBERIO MONTERO CEDEÑO, pues en el hecho OCTAVO de demanda se afirma que es hijo de éste."

El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en físico ante la oficina judicial reparto de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA.
Juez.**